

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

## SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2022 00034 00

M. DE CONTROL: **NULIDAD ELECTORAL** 

JINETH ZUJEY GÓMEZ CALVO **DEMANDANTE:** 

JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR, en su calidad de **DEMANDADO:** 

CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL GUAINÍA por el período

2022-2025

Cumplido el trámite previsto en el inciso primero y segundo del artículo 233 del CPACA, procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de Nulidad Electoral, y, resolver la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante.

#### **ANTECEDENTES**

La parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con el objeto que se declare¹ la nulidad del voto del Diputado Nelson Evelio Palomar Hernández en la elección del Contralor del Departamento del Guainía; como consecuencia, se declare la nulidad del Acta No. 002 de 2002 mediante la cual la Asamblea Departamental del Guainía eligió al señor Jhon Jairo Escobar Escobar, como Contralor del Departamento del Guainía, así como sus actos posteriores, además, se ordene realizar una nueva elección.

Como medida cautelar, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo acusado tras considerar que el mismo vulnera el artículo 272 de la Constitución Política, la Ley 330 de 1996, el artículo 70 de la Ley 136 de 1994, los artículos 11, 70, 137, 139, 151 y 275 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 155 a 158 de la Ordenanza No. 268 del 05 de septiembre de 2020, toda vez que el Diputado Nelson Evelio Palomar Hernández participó en la deliberación y elección del Contralor Departamental, pese a que violó el régimen de conflicto de intereses y no se declaró impedido en el asunto por tener 2 procesos de responsabilidad fiscal en su contra.

Mediante proveído del 07 de febrero de 2022<sup>2</sup>, el despacho ponente inadmitió la demanda para que, en el término de 03 días, la parte actora corrigiera lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver documento 07AGREGARMEMORIAL.PDF, registrado en la fecha y hora 10/02/2022 7:45:52 A. M., consultable en la

plataforma Tyba. Documento 01 en SharePoint. 
<sup>2</sup> Ver documento 05AUTOINADMITE-AUTONOAVOCA.PDF, registrado en la fecha y hora 7/02/2022 2:22:03 P. M., consultable en la plataforma Tyba. Documento 02 en SharePoint.

"1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, respecto del acto de posesión demandado, de acuerdo con la línea jurisprudencial vigente, en la cual se señala que dicho acto administrativo no es susceptible de control judicial.

En caso contrario, deberá indicar claramente los motivos por los cuales considera que el precedente no le es aplicable para el referido acto demandado".

En virtud de lo anterior, a través de memorial del 09 de febrero de 20223, la parte actora presentó subsanación de la demanda.

Posteriormente, en auto del 16 de febrero de 20224, el despacho ponente corrió traslado por el término de 05 días, al demandado, al Ministerio Público y a la Asamblea Departamental del Guainía, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

El demandado JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR<sup>5</sup>, mediante apoderado judicial, señaló que en la solicitud de la cautela se invoca el artículo 272 de la Constitución Política, sin embargo, de la simple lectura de la norma constitucional junto con el acto demandado, observó que no tiene relación directa con la existencia de violación alguna y mucho menos quebranto de la norma superior en cita.

Asimismo, en relación con el numeral 1º del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, indicó que hace referencia al servidor público que debe declararse impedido cuando considere que existe un conflicto de intereses, no obstante, la demandante específicamente hace alusión a que se debe declarar la nulidad del voto efectuado por el Diputado Nelson Evelio Palomar Hernández, por unos hechos que no tienen nada que ver con el objeto de la demanda, y por haber participado y votado en la plenaria en donde se eligió al Contralor Departamental del Guainía, entrando en una confusión jurídica al no distinguir que su pretensión es que se decrete la nulidad del voto del diputado y consecuencialmente se decrete la nulidad de la elección de contralor, sin distinguir que tienen caminos procesales distintos, pues, si eventualmente el diputado incurrió en conflicto de intereses, debe demandar su credencial por vía de pérdida de investidura invocando la causal a que hace referencia, por el contrario, para demandar la elección de contralor se debe optar por otra cuerda procesal, por causales distintas previamente señaladas en la Ley, en que haya incurrido el elegido.

Por lo tanto, solicitó que se niegue la cautela al no existir ningún quebrantamiento en la elección del Contralor Departamental que vulnere o cometa una infracción a norma legal o constitucional alguna.

 $<sup>^3</sup>$  Ver documento 07AGREGARMEMORIAL.PDF, registrado en la fecha y hora 10/02/2022 7:45:52 A. M., consultable en la

plataforma Tyba. Documento 04 en SharePoint.

4 Ver documento 08AUTOCORRETRASLADO.PDF, registrado en la fecha y hora 16/02/2022 2:53:43 P. M., consultable en la plataforma Tyba. Documento 05 en SharePoint.

5 Ver documento 10CONTESTACIONDEMANDA.PDF, registrado en la fecha y hora 18/02/2022 2:36:19 P. M., consultable en

la plataforma Tyba. Documento 07 en SharePoint.

Por su parte, la Asamblea Departamental del Guainía<sup>6</sup> señaló que no se lograba

evidenciar de manera contundente e inequívoca en la presente instancia procesal, la

vulneración de las normas constitucionales y legales citadas por la parte actora, pues,

en primer lugar, se centraba la argumentación en el conflicto de intereses en el que

incurrió el Diputado Nelson Evelio Palomar Hernández, al no haberse declarado impedido

para votar en la elección de Contralor Departamental del Guainía, por tener dos procesos

de responsabilidad fiscal en su contra, sin embargo, indicó que de presentarse tal

situación, fue este quien vulneró la disposición y era quien tenía la obligación de

manifestar su impedimento, por lo que, se hacía acreedor de las sanciones que pudieran

endilgarse por su presunta conducta omisiva.

Asimismo, manifestó que no se configuraba la violación por cuanto fue la

Asamblea Departamental en pleno quien profirió el acto de elección y de predicarse

alguna falla en el mismo, insistió, sería en contra del Diputado que estando en la

obligación de declararse impedido, no lo hizo.

Por último, manifestó que el Diputado Palomar Hernández se declaró impedido

para participar en asuntos concernientes a la Contraloría Departamental, argumentando

la existencia de un proceso de responsabilidad fiscal en su contra, siendo excusado por

el presidente para esa época, de votar en tales asuntos, sin embargo, para la elección

del Contralor Departamental de Guainía, el diputado en mención puso a consideración

en el orden del día que estaban superados los motivos que dieron paso a que existieran

conflictos de intereses, por lo que efectivamente participó en el proceso.

**CONSIDERACIONES** 

Impedimento del magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO: I.

Mediante oficio TAM-CEAO-014 del 22 de marzo de 2022, el magistrado CARLOS

ENRIQUE ARDILA OBANDO, se declaró impedido para conocer del mismo, aduciendo

que se encuentra incurso en la causal 3 del artículo 141 del CGP<sup>7</sup>, aplicable por remisión

expresa del artículo 130 del CPACA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tiene un vínculo de primer grado de

consanguinidad, con el señor EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, quien es el apoderado

del demandado JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR.

<sup>6</sup> Ver documento 14AGREGARMEMORIAL.PDF, registrado en la fecha y hora 8/03/2022 5:37:01 P. M., consultable en la plataforma Tyba. Documento 10 en SharePoint.

7 "3. Ser cónvuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad'

Nulidad Electoral

Pues bien, en efecto la situación invocada se enmarca dentro de la causal

referenciada, por ende se considera que existen razones que justifican separarlo del

conocimiento del presente asunto, en aras de preservar el principio de imparcialidad

que debe regir las actuaciones judiciales, motivo por el cual encuentra la sala que se

configura la causal invocada por el magistrado, declarándose fundado el impedimento.

II. Admisión de la demanda:

Como se mencionó anteriormente, mediante proveído del 07 de febrero de 2022,

el despacho ponente inadmitió la demanda para que, en el término de 03 días, la parte

actora adecuara las pretensiones de la demanda respecto del acto de posesión

demandado.

La anterior providencia fue notificada en Estado No. 018, notificación que además

fue remitida el **08 de febrero de 2022**8, al correo electrónico de la parte actora

informado en la demanda. Por consiguiente, la parte demandante tenía hasta el 15 de

febrero de 2022 para subsanar dicha irregularidad, teniendo en cuenta los 2 días de

que trata el numeral segundo del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52

de la Ley 2080 de 2022.

Por lo tanto, toda vez que memorial del **09 de febrero de 2022** la parte actora

presentó subsanación de la demanda, es decir, en la oportunidad procesal concedida,

y, por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda contenciosa administrativa

con pretensiones de NULIDAD ELECTORAL, instaurada por JINETH ZUJEY GÓMEZ

CALVO contra JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR, en su calidad de CONTRALOR

DEPARTAMENTAL DEL GUAINÍA por el período 2022-2025, cuyo trámite será de

primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 283 y siguientes del

C.P.A.C.A.

Para el efecto, en la parte resolutiva de la presente providencia, se dispondrán

las órdenes necesarias para efectos de su notificación y trámite correspondiente.

III. Análisis de la solicitud de suspensión provisional:

Según lo previsto en el inciso final del artículo 277 del CPACA, en los procesos

electorales se podrá pedir la suspensión provisional del acto acusado desde la

presentación de la demanda. Frente al mismo, el Consejo de Estado ha señalado sus

requisitos:

\_

<sup>8</sup> Ver documento 06ENVIÓDENOTIFICACIÓN.PDF, registrada en la fecha y hora 8/02/2022 9:16:10 A. M., consultable en el

aplicativo Tyba. Documento 03 SharePoint.

"3.1.5. A partir de las normas citadas, se colige respecto a la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; (iii) dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda<sup>9</sup>/10.

De otro modo, cuando se solicite la cautela en mención deberá verificarse para su procedencia, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 231 ibidem, el cual dispone lo siguiente:

"...procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, <u>cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."</u>

Sobre este punto, es importante traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado<sup>11</sup>, así:

"En opinión de la Sala, el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares que están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien en el escrito separado contentivo de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En relación con la primera limitante, esto es, con la invocación de las normas que se consideran violadas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional no está sujeta en la ley 1437 de 2011 a que la contradicción con las disposiciones invocadas como infringidas sea ostensible o manifiesta, como exigía el C.C.A., sino a que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, teniendo en cuenta que las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto.

(...) La segunda limitante está dada por el hecho de que el juez debe decidir con fundamento en las pruebas que hayan sido aportadas con la solicitud de medidas cautelares, de modo que, en consonancia con lo dicho renglones atrás, no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del demandante, son los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud de la medida cautelar".

Así pues, el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que en vigencia del Código Contencioso Administrativo la suspensión provisional de actos administrativos solo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocara dentro de

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Sobre el particular ver entre otros: auto de 4 de mayo de 2017 Rad. 11001-03-28-000-2017-00011-00, M.P. Rocío Araújo Oñate; auto de 30 de junio de 2016, Rad. 85001-23-33-000-2016-00063-01 Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; auto de 25 de abril de 2016, Rad 11001-03-28-000-2015-00005-00, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; auto de 4 de febrero de 2016, Rad. 1001-03-28-000-2015-00048-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; auto de 21 de abril de 2016, Rad. 11001-03-28-000-2016-00023-00, M.P. Rocío Araújo Oñate.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 4 de abril de 2019. Rad. 11001-03-28-000-2018-00625-00. CP: Rocío Araújo Oñate.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A.

la petición de la medida cautelar, sin embargo, con el CPACA el juez tiene un campo de análisis más amplio, puesto que analiza la normatividad infringida invocada tanto en la demanda como en el escrito separado contentivo de la solicitud, sin que dicha posibilidad limite o afecte los derechos de defensa y contradicción de la parte contraria, dado que las conoce de antemano.

Ahora bien, en el sub examine, la demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo acusado por cuanto el mismo vulnera el artículo 27212 de la Constitución Política, la Ley 330 de 1996<sup>13</sup>, el artículo 70 de la Ley 136 de 1994<sup>14</sup>, los artículos 11<sup>15</sup>, 70<sup>16</sup>, 137<sup>17</sup>, 139<sup>18</sup>, 151<sup>19</sup> y 275<sup>20</sup> de la Ley 1437 de 2011, los artículos

transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de genero, para un pendod de cuatro anos que no podra conicidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.

Outen haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. La siguiente elección de todos los contralores territoriales se hará para un período de dos años. PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. En un término no superior a un año la ley reglamentará el fortalecimiento financiero de las contralorías departamentales, municipales y distritales con recursos provenientes principalmente de los ingresos corrientes de libre destinación más cuota de fiscalización que aportarán los sujetos de control del respectivo departamento, distrito o municipio. Esta ley será presentada por el Gobierno y la Contraloría General de la República". (Negrilla y subraya intencional).

13 "Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 308 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones relativas a las Contralorías

"ARTÍCULO 4o. ELECCIÓN. Los Contralores Departamentales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, de ternas integradas por dos candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno por el correspondiente Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Las ternas serán enviadas a las Asambleas Departamentales dentro del primer mes inmediatamente anterior a la elección. La elección deberá producirse dentro de los primeros diez (10) días del mes correspondiente al primer año de sesiones. Los candidatos escogidos por el Tribunal Superior y el escogido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se determinarán por concursos

de méritos organizados por estos mismos Tribunales.

para conformar la respectiva terna" (Negrilla y subraya intencional).

14 "ARTÍCULO 70. CONFLICTO DE INTERÉS. Cuando para los concejales exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones

Los concejos llevarán un registro de intereses privados en el cual los concejales consignarán la información relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro será de público conocimiento. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún concejal, que no se haya comunicado a la respectiva corporación, podrá recusarlo ante ella".

- <sup>15</sup> "**ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN**. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por: /.../".
- 16 "ARTÍCULO 70. NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN O REGISTRO. Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación".

<sup>12 &</sup>quot;ARTICULO 272. <Artículo modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 4 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República. La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

La ley regulará las competencias concurrentes entre contralorías y la prevalencia de la Contraloría General de la República.
Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, y garantizar su osotenibilidad fiscal.
La Auditoría General de la República realizará la certificación anual de las contralorías territoriales a partir de indicadores de gestión, la cual será

el insumo para que la Contraloria General de la República intervenga administrativamente las contralorias territoriales y asuma competencias cuando se evidencie falta de objetividad y eficiencia.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejerceran, en el ambito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la Repúbblica en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la Repúbblica será preferente en los términos que defina la ley.

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Describe el medio de control de Nulidad.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Describe el medio de control de Nulidad Electoral.

<sup>&</sup>quot;ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente: > Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: /.../".

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> "ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: /.../

155 a 158<sup>21</sup> de la Ordenanza No. 268 del 05 de septiembre de 2020, toda vez que el Diputado Nelson Evelio Palomar Hernández participó en la deliberación y elección del Contralor Departamental, pese a que violó el régimen de conflicto de intereses y no se declaró impedido en el asunto por tener 2 procesos de responsabilidad fiscal en su contra.

Asimismo, en la demanda inicial, señala que la anterior situación comporta la causal de nulidad establecida en el numeral 4º del artículo 275 del C.P.A.C.A.

En efecto, el numeral 4° del artículo 275 ejusdem, establece:

"ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

/.../

4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer".

Por otro lado, en el acervo probatorio allegado junto con la demanda, se observa lo siguiente<sup>22</sup>:

- Estado No. 01 del 24 de junio de 2020, de la Contraloría Departamental del Guainía, a través del cual informa que en el Expediente No. PRF 012-2019, cuyo presunto implicado es Nelson Evelio Palomar Hernández, se profirió auto de pruebas el 23 de junio de 2020.
- Acta No. 18 del 08 de julio de 2020, a través del cual la Asamblea Departamental del Guainía realiza el primer debate del proyecto de ordenanza No. 332 de 2020, "POR EL CUAL SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN DEL FONDO DEL BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAINÍA". En ella se advierte que el Diputado Nelson Evelio Palomar indica "no participo en el presente debate de acuerdo al artículo 115 del reglamento de la Asamblea, manifiesto tener conflicto de intereses".

<sup>21 &</sup>quot;ARTICULO 155°. DEL CONFLICTO DE INTERESES. Todo Diputado, cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero (a) permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o, de hecho, deberá declararse impedido para participar en los debates o votaciones respectivas.

**ARTICULO 156°. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO.** Todo Diputado solicitará ser declarado impedido para conocer y participar sobre determinado proyecto o decisión trascendental, al observar un conflicto de interés.

**ARTICULO 157°. COMUNICACIÓN DEL IMPEDIMENTO**. Advertido el impedimento, el Diputado deberá comunicarlo por escrito al Presidente de la Corporación o Comisión respectiva donde se trate el asunto que obliga el impedimento.

**ARTICULO 158°. EFECTO DEL IMPEDIMENTO**. Aceptado el impedimento se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto lo fuere respecto del debate y la votación, y aceptado así mismo el impedimento, el respectivo Presidente excusará de votar al Diputado. El Secretario dejará constancia expresa en acta de la abstención".

Pág. 17. Ver documento 040FICINADEAPOYOAGREGAANEXOS.PDF, registrado en la fecha y hora 3/02/2022 11:05:24 P.
 M., consultable en la plataforma Tyba. Documento 01 en SharePoint.

- Acta No. 24 del 22 de julio de 2020, a través del cual la Asamblea Departamental del Guainía realiza el primer debate del proyecto de ordenanza No. 333 de 2020, "POR EL CUAL SE COMPILA LA PLANTA DE PERSONAL, SE ADOPTA EL MANUAL DE FUNCIONES, SE CREAN UNOS CARGOS, SE ELIMINAN CARGOS, SE ACTUALIZAN LOS SUELDOS, SE CREA EL REGIMEN DE CARRERA ESPECIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE LOS SERVIDORES DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAINÍA". En ella se advierte que el Diputado Nelson Evelio Palomar indica "para solicitar excusas de no participar en el punto del orden del día, teniendo en cuenta que de acuerdo al reglamento de la asamblea Departamental por conflicto de intereses no podré participar".
- Acta No. 26 del 28 de julio de 2020, en la que el Diputado Jahir Alberto Bedoya Sánchez informa que el proyecto 332 queda en estudio; ante lo cual, el Diputado Nelson Evelio Palomar nuevamente manifiesta que no hace parte de la votación y análisis del proyecto, por conflicto de intereses.
- Acta No. 09 del 11 de diciembre de 2020, a través del cual la Asamblea Departamental del Guainía realiza el segundo debate de los proyectos de ordenanza No. 332 y 333 de 2020, en la que el Diputado Nelson Evelio Palomar señala "el debate no lo apruebo, teniendo en cuenta lo manifestado en plenarias anteriores por conflicto de intereses con la Contraloría Departamental" y "para solicitarle mi ausencia, mi retiro de los puntos relacionados a los proyectos de la Contraloría".
- Acta No. 10 del 12 de diciembre de 2020, a través del cual la Asamblea Departamental del Guainía realiza el tercer debate del proyecto de ordenanza No. 332 de 2020, en la que el Diputado Nelson Evelio Palomar señala "para solicitarle mi retiro durante el punto que acaban de mencionar, relacionado con la Contraloría Departamental, por conflicto de intereses".
- Estado No. 036 del 22 de septiembre de 2021, de la Contraloría Departamental del Guainía, a través del cual informa que en el Expediente No. PORF 005-2021, cuyo presunto implicado es Nelson Evelio Palomar Hernández, se profirió auto dando apertura al proceso ordinario de responsabilidad fiscal el 21 de septiembre de 2021.
- Acta No. 26 del 30 de noviembre de 2021, a través del cual la Asamblea Departamental del Guainía realiza entrevista a los aspirantes al cargo de Contralor Departamental del Guainía 2022 –2025, en la que el Diputado Nelson Evelio Palomar señala "con autorización de la mesa directiva y por considerar que aún continúan conflictos de intereses, me aparto de la entrevista mientras continúe esta situación".
- Acta No. 02 del 13 de enero de 2022, a través del cual la Asamblea Departamental del Guainía realiza la elección del Contralor Departamental del Guainía, vigencia 2022-2025, en la que el Diputado Nelson Evelio Palomar señala "quiero manifestarle a la mesa directiva y a los compañeros que por estar superados los motivos que dieron paso a que existieran conflictos de intereses y me declarara impedido en cualquier proceso con la contraloría han sido superados,

y por lo tanto a partir dela fecha, participo y apruebo el orden del día, por no existir

en estos momentos conflictos de intereses". (Subraya intencional).

Asimismo, se declara legal y constitucional la elección de Jhon Jairo Escobar Escobar como Contralor del Departamento del Guainía, con un total de 6 votos a favor, quedando en segundo lugar Cindy Lizeth Luna Rodríguez, con

5 votos a favor.

De lo anterior se concluye que, no se encuentra probado en este momento

procesal que el Diputado Nelson Evelio Palomar Hernández estuviera impedido o en situación de conflicto de intereses para el momento de la elección de Jhon Jairo Escobar

Escobar, como Contralor Departamental del Guainía, por cuanto, si bien informó en las

sesiones del 08 de julio de 2020 al 30 de noviembre de 2021 un conflicto de intereses

respecto de la Contraloría Departamental, el cual, según las notificaciones por estados

del 24 de junio de 2020 y 22 de septiembre de 2021 del ente de control, devenía de los

procesos de responsabilidad fiscal No. PRF 012-2019, y, PORF 005-2021,

posteriormente, en la sesión del 13 de enero de 2022, en la que precisamente se eligió

al Contralor Departamental del Guainía, informó que estaban superados los motivos que

dieron paso al conflicto de intereses, sin que la parte actora hubiere demostrado para

esta última data, la existencia de un proceso de responsabilidad fiscal activo en contra

del Diputado en mención.

Por lo tanto, analizada la solicitud, considera la Sala que no es procedente

suspender el acto administrativo acusado al no encontrarse acreditados los requisitos

exigidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., toda vez que, como se mencionó en un

principio, para el decreto de la cautela en los procesos electorales, debe demostrarse la

violación del acto demandado visible por la confrontación con las normas superiores

invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y, en el presente

asunto, no hay prueba de que el Diputado Nelson Evelio Palomar Hernández tuviera

conflicto de interés alguno en la sesión del 13 de enero de 2022, en la que se eligió al Contralor Departamental del Guainía, situación con la cual se pretende demostrar la

causal de nulidad electoral consagrada en el numeral 4º del artículo 275 del C.P.A.CA.

En este orden de ideas, se negará la medida cautelar solicitada por la parte

demandante, sin perjuicio de lo anterior, se tiene que las situaciones que se desprenden

de la demanda en todo caso se definirán al momento de dictar la decisión que resuelva

la controversia planteada, en la que se determinará si el acto demandado se encuentra

viciado o no de nulidad, según las pruebas que se alleguen en el momento procesal que

corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

Nulidad Electoral

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** 

**ACEPTAR EL IMPEDIMENTO** manifestado por el magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO para integrar la Sala, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** 

ADMITIR la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD ELECTORAL, instaurada por JINETH ZUJEY GÓMEZ CALVO contra JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR, en su calidad de CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL GUAINÍA por el período 2022-2025, cuyo trámite será de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 283 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 277 ibidem, se dispone:

- Notifíquese a la parte actora esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 277-4 y 201, ídem, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).
- 2. Notifíquese el presente auto en forma personal al señor JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR, como lo indica el literal a), numeral 1º, del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adjuntando copia de la demanda, subsanación, sus anexos y del presente auto. Para tal efecto, secretaría remitirá el mensaje electrónico a los correos electrónicos utilizados para notificar el proveído mediante el cual se corrió traslado de la medida cautelar.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta, adicionalmente, el deber previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, cuya omisión acarreará la aplicación del inciso segundo del artículo 173 ibidem.

3. Vincúlese y notifíquese personalmente de esta providencia a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL GUAINÍA<sup>23</sup>, al haber sido la autoridad

Nulidad Electoral

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Recuérdese que según lo ha señalado el Consejo de Estado, si bien la corporación no tiene personería jurídica, tiene capacidad para ser parte por ser la autoridad que expidió el acto.

Al respecto ver, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 18 de noviembre de 2021. Rad: 05001-23-33-000-2021-00312-02. CP: Luis Alberto Álvarez Parra: "ii) Esta Sección ha sostenido en forma reiterada

que participó en la emisión del acto administrativo demandado,

conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A.,

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para

notificaciones judiciales, adjuntando copia de la subsanación, sus

anexos y del presente auto.

4. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO,

en igual forma descrita en el numeral anterior, para lo cual secretaría

deberá tener presente que a partir de este acto se computa el término

previsto en la letra g) del numeral 1º de la citada norma.

5. Córrase traslado de la demanda al demandado, a la Asamblea

Departamental del Guainía y al Ministerio Público para los efectos y por

los términos previstos en el artículo 279 del C.P.A.C.A. Para tal efecto,

se les remite copia de la subsanación y sus anexos.

Asimismo, se advierte que no quedan a disposición en la secretaría de

la corporación las copias de que trata el literal f), numeral 1°, del

artículo 277 del CPACA, por cuanto el trámite es netamente digital y

aquellas serán remitidas a los correos electrónicos correspondientes.

6. Para la información a la comunidad, prevista en el inciso segundo de

la letra c) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, a cargo de la

parte actora publíquese el aviso allí descrito que elaborará secretaría,

por una vez en los periódicos El Tiempo y La República, con circulación

en el Departamento del Guainía.

7. Asimismo, conforme al numeral 5 de la norma antes citada, se ordena

informar a la comunidad de la existencia del presente proceso, a

través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,

para lo cual se publicará la demanda, subsanación, sus anexos y el

presente auto admisorio. De igual forma teniendo en cuenta que el

ámbito de aplicación del acto de elección demandado no cuenta con

una eficiente conectividad, la información sobre la existencia del

proceso también se hará a través de una emisora de radio con

cobertura en tal territorio, a cargo de la parte actora.

en materia electoral, la autoridad que profirió el acto tiene la capacidad para comparecer al proceso por autorización expresa de la ley, así <u>no tenga personería jurídica</u>, lo que faculta a los concejos municipales para acudir de manera directa sin que se requiera intermediación para ello [Consejo de Estado, Sección Quinta, autos de sala de 18 de marzo de 2021, expediente: 54001-23-33-000-2020-00505-01, M.P. Luis Alberto

Alvarez Parra y de 15 de octubre de 2020, expediente: 05001-23-33-000-2020-022462-01, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio].

En consecuencia, si bien es cierto el concejo de Rionegro carece de personería jurídica, está habilitado por la ley para intervenir directamente en el presente medio de control de nulidad electoral, como en efecto lo hizo, porque tiene capacidad para ser sujeto procesal, atribuida por el numeral

2 del artículo 277 del CPACA y, por tanto, el ente territorial no debe comparecer en este proceso".

Nulidad Electoral

8. Ahora bien, la correspondencia que remitan vía electrónica con destino al expediente, deberá cumplir los requisitos previstos en las citadas disposiciones en armonía con el parágrafo segundo del artículo 103 del C.G.P., esto es, deberá originarse desde el correo electrónico que aparezca en el proceso o el institucional de la respectiva entidad pública o privada que participe, y en el caso de los particulares en el que así decida e informe por esa misma vía, y solo se podrá enviar un mismo mensaje<sup>24</sup>, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío al horario, correo sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF25, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

**TERCERO:** 

**NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** 

Se les reconoce personería a los abogados EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, y, DIANA VANESSA PINZÓN MONTES, como apoderados del demandado JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR<sup>26</sup> y de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL GUAINÍA<sup>27</sup>, conforme a los poderes otorgados en debida forma.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el 24 de marzo de 2022, según Acta No. 013, y se firma de forma electrónica.

> Se deja constancia que la decisión es proferida en sala dual ante el impedimento aceptado al magistrado Carlos Enrique Ardila Obando.

## **Firmado Por:**

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.
 Pág. 5-6. Ver documento 10CONTESTACIONDEMANDA.PDF, registrado en la fecha y hora 18/02/2022 2:36:19 P. M., consultable en la plataforma Tyba. Documento 07 en SharePoint.

27 Pág. 6-8. Ver documento 14AGREGARMEMORIAL.PDF, registrado en la fecha y hora 8/03/2022 5:37:01 P. M., consultable

en la plataforma Tyba. Documento 10 en SharePoint.

# Claudia Patricia Alonso Perez Magistrado Mixto 005 Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

## Nilce Bonilla Escobar Magistrada 004 Tribunal Administrativo De Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41fe4e46f93b464b059be0a67158f1e0998b4eef666ed25670031f71e5ff709a

Documento generado en 24/03/2022 11:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica